

# asesoría jurídica

## **Trienios reconocidos por la prestación de servicios al Estado, la Administración Local y las Autonomías con carácter eventual, interino o contratado**

Todo aquel que haya prestado servicios de cualquier clase, sanitario o no, en alguno de los órganos del Estado, la Administración Local y las Autonomías con carácter interino, eventual o contratado, tiene derecho a que se le compute el tiempo que ha trabajado a efectos de trienios.

Si ya ha reclamado los trienios y le han sido reconocidos por sentencia judicial, conviene distinguir dos supuestos distintos.

Los que todavía están en servicio activo, éstos deberán: si en la Sentencia judicial se les ha reconocido además del cómputo del tiempo, el número de trienios y el valor en pesetas de los mismos, incluido atrasos deberá pedir la ejecución de la correspondiente Sentencia; si sólo se le ha reconocido el cómputo del tiempo, deberá pedir su valor en pesetas de los trienios que le correspondan, mediante el modelo oficial y señalando si se acoge al sistema antiguo de valoración del trienio o al sistema nuevo de dicha valoración.

Si está jubilado, habrá que distinguir: si la jubilación le ha venido después de reclamar dichos trienios o si la misma se ha producido antes de reclamar los referidos trienios.

En el primer caso, hay que distinguir: si se ha jubilado después de tener la resolución judicial que le reconoce los trienios, si su valor en pesetas está en la Sentencia, deberá pedir su valor en pesetas por el modelo oficial y eligiendo su sistema de valoración conforme a lo dicho más arriba. Si por el contrario se ha jubilado después de reclamar dichos trienios pero antes de tener la resolución judicial, lo que diga la resolución judicial se aplicará por una parte a lo que le pagaron por trienios en activo, teniendo en cuenta la materia de prescripción de la acción, un año a contar desde la reclamación previa administrativa, y a su vez a que le tengan en cuenta el valor del trienio o trienios a efectos de la base y cuota de su pensión de jubilación.

En el segundo caso, el trienio o trienios que se le reconozcan dará base a su petición de que se lo tengan en cuenta para la base y cuota de su pensión de jubilación.

Desde el punto de vista legal ésto es lo pertinente.

### **Responsabilidad penal y civil por acto médico**

Desde hace unos cinco o seis años ha aumentado el

número de acciones penales y civiles ejercitadas contra actos médicos por los enfermos o sus familiares.

El incremento, aunque hasta el momento no es alarmante, representa una proporción de veinticinco a treinta asuntos en el año 1990, respecto al año 1985 en que sólo se produjeron dos acciones.

Esta valoración es relativa, dado que sólo puedo hablar de aquellos médicos que ha puesto en conocimiento del Colegio las acciones penales y civiles ejercitadas contra ellos. Por tanto, a ese incremento, habría que añadirle el de aquellos casos que se han producido y que no han llegado al Colegio.

Dada la actualidad del tema, he creído conveniente informar brevemente sobre él.

En cuanto a la responsabilidad penal del acto médico hay que enmarcarla en el ámbito del derecho penal, dejando fuera los aspectos sociales, políticos, morales y humanos. Bajo esta perspectiva, que es la que tienen en cuenta los Tribunales de Justicia, es la que se debe tener en cuenta para enfocar jurídicamente el asunto.

El Tribunal de Justicia tiene una gran dificultad a la hora de poder juzgar y decidir sobre el acto médico. Al ser una materia compleja, la lucha contra la enfermedad y la muerte, el juzgador reconoce la dificultad y el peligro del asunto. Teniendo en cuenta lo dicho, el juzgador suele aplicar la norma de la interpretación jurídica y al mismo tiempo realizarlo con un criterio amplio y lo más científico posible, para ello su gran valedor es normalmente el Médico Forense, esta figura es muy importante en los casos concretos en que se ejercitan esa acción penal.

El tribunal Supremo, recientemente, ha dictado una Sentencia por la que absolvía al médico que había sido condenado en la primera instancia, basándose en que no se había probado que la complicación post-operatoria sufrida fuera debida al acto médico, remarcando que en los casos en que no esté claro que el resultado negativo de una operación se debe a la actuación del médico o a complicaciones ajenas, debe ser el paciente el que demuestre la culpabilidad, no teniendo el médico que probar su inocencia, criterio muy importante para el médico y a tener en cuenta para cada caso concreto. Dicha Sentencia, no sólo mantiene el criterio que acabo de indicar, que ya es importante, sino que además llega a decir que el médico no está obligado a obtener en todo caso la curación plena y absoluta, sino a poner en su actuación toda su actividad y diligencia.